En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los once días del mes de mayo de dos mil once, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO,** en su carácter de Presidente, **María Elena Nieva de PETTINARI y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de los **Legajos de Investigación Fiscal n° 27.074 y carpeta individual n° 3.240**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, **Dr. Carlos Adrián Cabral**, la víctima **S. T.,** la Sra. Funcionaria de la Defensoría **Dra. María de los Ángeles Garro** y el imputado **J. P. H. H.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 11 y 18 de abril del corriente año, se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. P. H. H., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de J. P. H. H. contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar la Dra. María Elena

Nieva de Pettinari y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el **Dr. PINTOS** dijo:

I.- 1) Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública, en ejercicio de la asistencia técnica del imputado **J. P. H. H.**, en contra de la resolución Nº 1254/10 del 24 de septiembre de 2010, por la que se rechazara la petición de suspensión de juicio a prueba deducida a favor del nombrado, por el hecho calificado legalmente como Lesiones graves culposas en concurso ideal -4 hechos- y que ocurriera en esta ciudad el 10 de febrero de 2010.-

El recurrente señala en su libelo que el Magistrado, al rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba, ha efectuado una interpretación literal, *in malam partem*, de la norma contenida en el último párrafo del art. 76 bis del C. Penal, interpretación que, a su juicio, no se corresponde con su verdadero alcance.-

Admite que no es pacífica la doctrina ni la jurisprudencia al respecto. Algunos se han pronunciado por la improcedencia del instituto, sea cuando está prevista la inhabilitación como única pena o en forma conjunta o alternativa. Otros, en cambio, sostienen que la exclusión opera en los casos en que la inhabilitación funcione como principal.-

Indica que la posición que postula este Ministerio, sobre la aplicabilidad del instituto que demanda, está defendida por un calificado, y cada vez mayor, sector de la doctrina nacional y sostenida en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, es la de considerar que la exclusión del art. 76 bis, último párrafo, sólo opera para delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación, siendo procedente su concesión en aquellos delitos reprimidos con pena de prisión o multa, asociada a la de inhabilitación.-

En dicha senda, continúa, tratándose de una cuestión de interpretación del sentido y alcance que cabe atribuir a una norma penal, la vía recursiva es la única posible en esta etapa, a fin de que la Cámara en lo Penal consagre la solución jurídica que por derecho corresponda.-

Indica que el método interpretativo a aplicar reviste una importancia superlativa cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de un instrumento legal con evidentes implicancias de política criminal. Por todo intento por superar los problemas que produce un texto legal poco claro, debe tender a establecer criterios de racionalidad en su aplicación, más allá -o más acá- de su literalidad.-

Entiende que, al respecto, pueden mencionarse: la necesidad de producir respuestas penales alternativas que tiendan a la reparación, a la internalización de pautas positivas de conducta y a la integración comunitaria de las personas sometidas a un proceso penal; la evitación de un posible antecedente condenatorio; la evitación del cumplimiento de penas cortas privativas de la libertad; la búsqueda de mayor eficacia en la persecución de delitos de mayor gravedad, etc..-

Cita, en apoyo de sus argumentos, el plenario “Kosuta”, determinante para el dictado de la resolución N° 24 del Procurador General de la Nación, por la cual el Dr. Nicolás Eduardo Becerra se dio instrucciones a los representantes del Ministerio Público Fiscal para que mantuvieran una interpretación amplia del instituto -conf. resolución 93/97 P.G.N.; es de destacarse específicamente el art. 3 de la resolución 24-00, en tanto señala: “Disponer que la restricción que impone el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal sea interpretada en el sentido de que se refiere a los delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación”.-

Puntualiza que en la órbita del derecho represivo, ante el evidente perjuicio social que la aplicación de una sanción a una persona y la

demostrada ineficacia de la aplicación de penas privativas de la libertad para la reinserción de los condenados, el legislador ha optado por una solución de mayor valor, tanto para quien se halle imputado en un delito cuanto para la comunidad en su conjunto. Este instituto permite por lo pronto, que el individuo no quede marcado, el damnificado de alguna manera recibe una compensación y la sociedad acepta de muy buen grado que una persona realice trabajos comunitarios que tienden al bienestar general. Estas tres razones ya son fundamento suficiente como para interpretarla del modo que propiciamos.-

Destaca que no puede pasarse por alto que la tendencia general del nuevo Derecho Penal que puede definirse en el lema: 'tan poca pena como sea necesaria, tanta asistencia social como sea posible'" (C.F.S. Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte general”, Ed. Comares, Granada, 1993, p. 693).-

Pone de relieve que Gustavo Vitale en su obra “Suspensión del proceso a prueba” (Editores del Puerto, 1996), se enmarca en la posición que sustenta este Ministerio “... los delitos que tienen prevista pena carcelaria e inhabilitación- en forma conjunta o alternativa- no podrían estar legítimamente excluidos del régimen de la suspensión a prueba debido a la pena de menor gravedad. Si se admite la suspensión para los casos de penas más graves- como son, indudablemente, las privativas de la libertad personal-, no es razonable entender excluidos de ese régimen a esos mismos casos pero en razón de las penas más leves que las acompañan ... ” (ob. cit. pág. 135).-

Aduce, apoyándose en nutrida doctrina, que el denegar la suspensión del juicio a prueba a aquellas personas que se les impute un ilícito tipificado en su forma culposa, tal el de caso de autos, se está afectando lisa y llanamente la garantía y principio constitucional de la igualdad ante la ley,

previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en al artículo 6 de la Constitución Provincial, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que ante situaciones iguales se juzga de distinta manera, o ante situaciones que revisten mayor gravedad que la analizada en esta instancia- desde el punto de vista axiológico, desde la valoración jurídica formal- material, desde la escala de penas que establece el Código Penal, desde las consecuencias jurídicas que la misma produce, desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista económico-, también se resuelve de distinta manera, tornado así más gravosa la situación penal más leve y contrariando, por ello, el ya mentado principio de la igualdad ante la ley, al denegar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en los supuestos de Delitos Culposos.-

Denuncia que conforme la interpretación literal que se ha efectuado en el decisorio del artículo 76 bis -primer párrafo- del Código Penal, cualquier imputado de los delitos de lesiones leves dolosas, amenazas o hurto de los artículos 89, 149 bis, 162 del Código Penal, o de lesiones graves, robo o estafa de los artículos 90, 164 y 172 del C.P., por citar algunos ejemplos, no encontraría escollo alguno en la obtención del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, pero no sucede lo mismo, como se observa, en aquellos delitos que son el producto de un simple accionar imprudente, negligente o desatento, encontrándose descartada de plano la voluntad del sujeto comisor en la producción del daño efectivamente causado.-

Señala que esto termina por probar en forma palmaria que la interpretación literal a la que se recurre en la sentencia destruye la economía del Código Penal que sanciona siempre con mayor severidad los delitos

dolosos- tal los ejemplos que arriba se consignan- que los culposos; es por ello que esta interpretación literal es violatoria del principio de igualdad ante la ley y hace caer a la resolución atacada en errónea aplicación del derecho sustantivo. Siendo la solución que se anule el resolutorio impugnado concediendo el pedido de suspensión del juicio a prueba oportunamente interpuesto.-

Por otra parte, con la aplicación del instituto se logra la reparación de los daños que el delito pudo haber ocasionado a la víctima; se imponen y generan en el imputado ciertas pautas de conducta que se consideran socialmente valiosas, sosteniendo con ello la integración y el fortalecimiento social de las conductas de personas sometidas a proceso y -en el caso concreto- de haber cometido un error no deseado, remediarlo a través de este instituto legal de fondo y de las reglas que se le imponen, evitando con ello al delincuente primario la carga disvaliosa de un pronunciamiento condenatorio, su consiguiente registración y la estigmatización que la misma acarrea, lo que por sí mismo constituye un fuerte factor de conflicto que dificulta e impide en la gran mayoría de los casos la reinserción social del procesado, afectándolo no sólo en forma directa sino también en sus relaciones familiares y sociales. El instituto se ha establecido teniendo estas consecuencias en mira y también para evitar que el delincuente primario sufra el lamentable proceso de despersonalización que importa la internación carcelaria, en los supuestos en los que de continuar el proceso, podrían resultar condenados a cumplir una pena privativa de libertad de corta duración.-

Señala que sostener que la pena de inhabilitación en forma alternativa o conjunta impide el otorgamiento del beneficio, llevaría a la disvaliosa consecuencia de que resultarían incluidos muchos delitos dolosos y excluidos muchos delitos culposos, como el homicidio del art. 84 del CP, o las

lesiones del art. 94 del CP. Es decir, se favorecería a los imputados por delitos más graves en desmedro de los menos graves, consagrándose así una solución no solo irrazonable sino también injusta, que poco haría " afianzar la justicia" (conforme al Preámbulo de la CN). Voto de Dr. Gauna Kroeger. CCrim. De General Roca, octubre 2006 "Incidente de suspensión de juicio a prueba de A. C. C." expíe. 5258-CC1.-

Destaca también que no puede dejar de soslayarse el espíritu que ha dejado el fallo "Acosta" de la CSJN, cuando dice: "priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser frente al poder estatal". Tal principio indica que se debe acudir a la noma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de derechos. Este principio ha sido puesto enfáticamente de manifiesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 35/07.-

Interpreta que por las razones expuestas, corresponde que se anule la decisión de la Sra. Juez en cuanto rechazó la solicitud de Suspensión de juicio a prueba formulada por esta defensa a favor del Sr. H. H..-

Formula reserva del caso federal para la hipótesis de una decisión adversa a su pretensión.

2) Que el Ministerio Público Fiscal no respondió al emplazamiento formulado oportunamente.-

3) Que celebrada la audiencia prevista a tenor del artículo 385 del ritual, la Defensa mantuvo tanto los argumentos como la peticiones

precedentemente reseñada, mientras que el Fiscal General adhirió a los argumentos esbozados por el impugnante y peticionó en igual sentido.-

II.- 1) Hemos coincidido en la deliberación que los fundamentos tenidos en cuenta por el Juez Penal, para denegar el pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por la Defensa de J. P. H. H., carece de adecuada fundamentación. En particular, adquiere especial relevancia en el caso el hecho de que el Ministerio Público Fiscal haya prestado su conformidad, oportunamente, para la aplicación del instituto de marras.-

La aquiescencia del acusador público, recordemos, debe interpretarse como reveladora de la existencia de un consenso entre las partes, en torno a la posibilidad de encausar el conflicto por la vía de esta solución alternativa. Así lo entiende Eleonora Devoto, cuando sostiene que: "…desde un modelo con aspiración de acusatorio, frente a la conformidad con la suspensión del proceso entre las partes, no es admisible la continuación del juicio. Esto es, el consenso con la suspensión entre las partes obliga –poder deber del juez- a ordenar la suspensión a condición" (cfme. aut. cit. en el artículo titulado: "Los límites de la intervención del fiscal en la suspensión del juicio a prueba", publicado en L.L., "Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal 75 Aniversario", págs. 132 y ss.).-

La escala penal prevista en el art. 94 del CP, para las penas de prisión y multa, respaldan aún más la conclusión anticipada en el párrafo anterior, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de los contemplados en el art. 76 bis, 1° párr., del CP. En cuanto a la pena de inhabilitación especial, prevista en forma conjunta, existiendo una interpretación mayoritaria del último párrafo del art. 76 bis. CP ya citado, en cuanto a que la improcedencia allí contemplada solo debe regir para delitos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación, en tales condiciones el criterio del Juez *a quo,* si bien respetable como opinión jurídica, reiteramos no

resulta suficiente como motivación de la denegatoria, en el presente caso.-

No debe olvidarse, en este sentido, que es posible, respecto a la pena de inhabilitación, realizar una interpretación amplia de las reglas de conducta prevista en el art. 76 ter. CP, a título meramente ejemplificativo, y de esta forma neutralizar el peligro que la continuidad en la actividad de que se trate –en nuestro caso, la conducción de automóviles-, puede significar para la vida en comunidad; alternativa que, en el presente, ni siquiera se ha considerado, como medio de superar la controversia planteada.-

2) Al momento de ser escuchadas las víctimas en la audiencia preliminar, las mismas hubieron de expresar su disconformidad con el ofrecimiento de reparación del imputado; a la vez que también formularon cuestionamientos a la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, por entender que, según la opinión de los damnificados, no se tomaron en cuenta elementos de juicio relevantes, como ser que el acusado se habría encontrado en estado de ebriedad al momento del hecho.-

Tal como lo hemos sostenido ya en anteriores precedentes, en materia de impugnación de la denegatoria de Suspensión de Juicio a Prueba, del juego armónico de los arts. 49 y ss., 291 y ss. y ccs, del CPP, se desprende que tanto el hecho, como la calificación legal y la pretensión punitiva provisoria, que se toman en cuenta para analizar la procedencia de este instituto, deben ser los contenidos en la acusación pública, de acuerdo a lo dispuesto en el citado art. 291 incs. 2, 4, 6 y 7 (v. mi voto en la sentencia n° 3/10, donde se citó jurisprudencia del TSJ de la Provincia de Córdoba, concordante con el criterio expuesto, en el sentido que el hecho que debe tenerse en cuenta a fin de analizar la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, debe ser siempre el descripto en la pieza acusatoria).-

En consecuencia, en el presente caso carecen de virtualidad las manifestaciones vertidas por las víctimas en orden a aspectos

supuestamente excluidos, o no tenidos en cuenta en la investigación, y debe estarse al tenor de la acusación pública.-

3) Respecto al tema del ofrecimiento de la reparación en sí, merece destacarse que, dentro del juicio de razonabilidad que debe practicar el juzgador, debe considerarse la oferta –entre otros parámetros- respecto de la existencia y extensión del supuesto daño ocasionado, las pretensiones de la víctima y las reales posibilidades del pago del imputado; extremos sobre los cuales no se advierte que se haya introducido la suficiente información relevante, en el marco de lo actuado en la audiencia preliminar, para de este modo brindar adecuado sostén al criterio del juzgador, que se ha pronunciado por la irrazonabilidad de la misma –no se han producido informes socio ambientales sobre la capacidad económica del acusado, ni tampoco valuaciones aunque más no sean aproximadas de los daños, sobre todo teniendo en cuenta en este último aspecto, que la calificación del hecho es de Lesiones “graves” culposas-. Podemos concluir que en este punto el debate ha quedado inconcluso, ya que tampoco el Ministerio Público Fiscal ha extremado el razonamiento, cuando hubo de dictaminar que el monto de la reparación “no es razonable en los términos en que lo plantea la Defensa”.-

La Jurisprudencia del TSJ de Córdoba citada *ut supra,* claramente ha sostenido que, en aquellos casos en que el hecho damnificó a varias víctimas, “la oferta de reparación que formule el imputado debe contemplar a *todos* los damnificados por el hecho atribuido”; como asimismo que “el examen de la situación económica del imputado y la entidad del daño causado resultan datos relevantes al momento de examinar, *de acuerdo a las particulares circunstancias de la causa*, la razonabilidad del ofrecimiento de reparar el perjuicio causado” (cfme.: “Proceso penal: nuevos estándares y controversias”, Cafferata Nores, compilador, págs. 185 y ss., con cita de los casos “P.”, sentencia del 30/8/2004, “C.” del 29/12/2003 y “P.” del

26/11/2004); v. también autos “R., C. L. p.s.a. homicidio culposo –Recurso de casación- (Expte. “R”, 15/2010), 25/2/11, sentencia 20 del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba (Sala Penal).-

III.- Por todo lo expuesto voto afirmativamente a la presente cuestión, postulando se revoque la resolución impugnada y se admita el pedido de suspensión de juicio a prueba; debiendo reenviarse la causa para que otro tribunal celebre nueva audiencia, a fin de profundizar el debate, sobre la razonabilidad de la reparación, y también la aplicación en el caso de las reglas de conducta, incluyendo la posibilidad de alguna relativa específicamente a restricciones en el ejercicio de la actividad riesgosa que, según la acusación, motivara el resultado típico.-

A la **PRIMERA** cuestión la **Dra. PETTINARI** dijo:

Que los motivos de la impugnación deducida han sido suficientemente detallados en el voto del Señor Juez que lidera el acuerdo, por lo cual me remito a su lectura para evitar reiteraciones innecesarias.-

Que el agravio de la defensa se centra en el rechazo de la suspensión a juicio a prueba que se peticionara en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal. En la ocasión, el Ministerio Público Fiscal, al emitir dictamen sobre el punto, sin perjuicio de considerar que no resultaba razonable la reparación ofrecida, expresó su consentimiento para la aplicación del instituto.-

Según surge del audio de la referida diligencia, el magistrado interviniente hizo reposar la decisión denegatoria en el hecho de que, a su entender, existe una veda absoluta que impide la concesión del beneficio y es la pena de inhabilitación especial (art. 76 bis) con que se encuentra reprimido el delito. En efecto hay una pena conjunta: prisión e inhabilitación especial. En esa línea de razonamiento, optó por mantener el criterio sentado en anteriores precedentes en el sentido de que, en tales hipótesis, es necesario el

juzgamiento del caso.-

Al margen de lo expuesto, también sostuvo que más allá de que comparte que la reparación debe ser de acuerdo a las posibilidades del imputado, ello no quita que deba ser razonable y no puede calificarse de tal la ofrecida. Destacó, en este sentido, la existencia de una compañía aseguradora en el vehículo que conducía el encartado y por tanto debió denunciarse el siniestro para lograr una cobertura de parte de ella, que hubiera posibilitado un ofrecimiento más razonable.-

Que las coincidentes posturas, fueron mantenidas por las partes en la audiencia celebrada a tenor del artículo 385 del Código Procesal Penal.-

Que en primer lugar corresponde señalar que la admisibilidad de la impugnación articulada, no admite discusión alguna toda vez que el ordenamiento ritual incorporado mediante Ley N° 5478, en su artículo 370, acuerda expresamente a la defensa la facultad de recurrir la resolución que deniegue la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba.-

Que el Juez de grado resolvió rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba, con fundamento en la pena de inhabilitación que el art. 94 del CP prevé para el ilícito enrostrado y, además, por considerar irrazonable la reparación patrimonial ofrecida.-

Que a mi juicio la pena de inhabilitación, contrariamente al criterio sustentado por el *A quo* en el pronunciamiento recurrido, no constituye una veda absoluta para la aplicación del instituto. En efecto, tal como lo acordáramos en la deliberación, el impedimento que se consideró insalvable podría haberse neutralizado concediendo el beneficio con la expresa prohibición para conducir vehículos a título de regla de conducta, sin que ello implique vulneración a garantía alguna. En apoyo de esta postura, estimo adecuado traer a colación que “ *… No se advierte que el iudex haya aplicado*

erróneamente la ley sustantiva apartándose de la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia, pues -éste- a través de la Sala Penal se adscribió en la tesis que sostiene que la enumeración de las reglas de conducta contenidas en el artículo 27 bis del Código Penal resultan meramente enunciativas (TSJ, Sala Penal, s. 82, 12-9-2003, "P."). Si la suspensión del juicio a prueba procura la resocialización del penalmente perseguido con evitación de la condena, es razonable aseverar como conveniente una interpretación de la norma del artículo 27 bis del CP que, como la "tesis del carácter no taxativo" de la enumeración de reglas de conducta allí contenida, propicie al juez la posibilidad de justipreciar la elección del instrumento idóneo para lograr que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley (arg. del art. 1°, ley 24.660). De tal suerte, podrá el juzgador valorar si es una de las reglas expresamente previstas en la norma de marras, la que mejor consulta los requerimientos preventivos especiales de un imputado determinado, o si, por el contrario, reúne tales características una medida diferente … " (TSJ de Córdoba, 27-04-2007, "M., M. H. p.s.a. homicidio culposo -Recurso de casación-, expte. "M" 33/2006, citado en Edgardo Donna "El Código penal u su interpretación en la jurisprudencia, T. I, Rubinzal-Culzoni Editores).-

Sobre la base de tales pautas, tengo para mí que el obstáculo invocado en el decisorio impugnado -pena de inhabilitación prevista para el delito de Lesiones culposas (art. 94 del catálogo represivo)- podría haber sido sorteado recurriendo a la herramienta más arriba consignada, posibilidad que no se tuvo en cuenta y debería haberse explorado.-

En lo que atañe a la irrazonable reparación patrimonial ofrecida por el imputado, también considerada como déficit por el *A quo* al emitir la decisión en crisis, tengo para mí que adolece de la debida motivación. Y ello es así toda vez que la reparación exigida por el art. 76 bis del Código

Penal de la Nación no consiste en modo alguno en la reparación integral del daño encausado, toda vez que la víctima conserva la facultad de concurrir a la vía civil, sede en la que podrá discutir la satisfacción económica de su derecho vulnerado. La circunstancia que debe analizarse a los efectos de considerar razonable o no la reparación ofrecida en esta causa por H. H. es la existencia de pautas que demuestren la vocación de remediar el conflicto dentro de sus propias posibilidades. En esta senda, puede apreciarse que la predicada irrazonabilidad de la reparación patrimonial ofrecida por el nombrado, se ha edificado sin que se haya arbitrado ningún medio tendiente a comprobar las reales posibilidades de un ofrecimiento de mayor envergadura. Tampoco se ha hecho referencia a la extensión del daño causado y el Ministerio Público Fiscal, más allá de expresar su desacuerdo con el monto, tampoco ha fundado tal postura.-

Sobre el extremo bajo análisis, entiendo que la decisión es arbitraria por estar apoyada en una motivación aparente.-

Advierto asimismo que el Juez Penal ha adoptado la decisión de denegar la especie desoyendo el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal que, en la audiencia preliminar, prestó su aquiescencia para su aplicación.-

En relación al punto, el Cuerpo que integro tiene dicho en plurales decisorios que cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, “... *no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la conformidad fiscal*” (Luis M. Garcia "Suspensión del Juicio a Prueba", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad Hoc,

1996, pág. 365, citado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario N 5, "K., T. R. s/ recurso de casación", rto. el 17/08/99).-

Como complemento de ello, entiendo que deviene prudente consignar también que: "*Así como en los casos de falta de consentimiento de la Fiscalía el tribunal no puede por sí decidir la suspensión del ejercicio de la acción penal, ejercicio que no tiene a su cargo, cuando el fiscal otorga ese consentimiento dentro del marco legal del art. 76 bis C.P., el tribunal no podría imponerle, como regla, la manutención del ejercicio de la acción penal, salvo en el caso en que el consentimiento se expresa respecto de delitos respecto de los cuales la ley excluye cualquier posibilidad de suspensión del trámite del proceso; este control de legalidad que tiene el juez o tribunal deriva del principio republicano que sujeta a los fiscales a la ley (arts. 1 y 120 C.N.), y encuentra base legal en el art. 5 C.P.P.N., que declara que 'la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada' y que 'su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley'*".-

En igual sentido: "*Si los jueces tuviesen la facultad de decidir que el fiscal que ha dado su consentimiento a la suspensión del proceso -respecto de un caso que cae dentro del marco legal del art. 76 bis C.P. -, debe continuar con el ejercicio de la acción, neutralizaría las facultades legales de la fiscalía para el ejercicio de la acción pública (art. 5 C.P.P.N.), ejercicio que no puede subordinarse a ni depender de apreciaciones discrecionales de los jueces que juzguen sobre la necesidad o mérito de realización del juicio, pues de lo contrario, si el ejercicio de la acción o su suspensión estuvieses condicionados a la discreción de éstos entrarían en crisis el citado art. 5 y el art. 120 C.N.*" (cfme. Tribunal citado en causa n° 11.190 "A. P., F. s/recurso de casación", rta. 6/10/2009, voto del Dr. Luis García).-

Que a todo evento no puedo dejar de señalar que la negativa en solitario del Sr. Juez Penal, edificada sin fundamento, me persuade sobre su personal postura, de una corriente muy minoritaria sobre el tema del artículo 76 bis del Código Penal, que conlleva una clara directriz político-criminal del instituto que es la resocialización del imputado con evitación de la condena.-

A mayor abundamiento, Claus Roxin ha sostenido que se exige la fundamentación, especialmente, para todas las decisiones a través de las cuales se rechaza un requerimiento. Sostiene que *"… son decisivas las consideraciones propias de un Estado de Derecho: el solicitante tiene que observar que su requerimiento ha sido analizado detenidamente y que no impera la arbitrariedad…"* (Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 1º Ed., 2º reimp., Bs. As., 2003, pág. 182).-

A mérito de lo expuesto, habré de emitir mi sufragio en el sentido de declarar procedente la impugnación formulada por la Defensa Pública contra la resolución interlocutoria Nº 1254/2010, propiciando la declaración de su nulidad y la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial a fin de la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión (art. 387 CPP). Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el **Dr. MONTENOVO** dijo:

I.- En honor a la brevedad, he de remitir a la detallada reseña de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública efectuada por los colegas que me precedieron en orden de sufragio.-

El punto central de la discusión radica en los fundamentos brindados por el Señor Juez Penal para denegar el beneficio de suspensión de juicio a prueba, teniendo presente que tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa del imputado han acordado su aplicación. Y hemos convenido en la deliberación que dicha decisión carece de fundamento

suficiente.-

Ello es así, ya que el a Quo basa su decisión en que la pena de inhabilitación especial prevista -en forma conjunta con la de prisión- para el delito que se le endilga a H. -Lesiones graves culposas, Art. 94 del C.P.- obsta a la procedencia del instituto.-

Si bien resulta ser un inveterado criterio del Juzgador, tal como lo ha señalado en su resolución, es mayoritaria la doctrina que actualmente entiende que, en virtud del principio constitucional que impone que los imputados de delitos reprimidos con penas más leves no sean tratados de un modo más severo que aquellos a quienes se atribuyen delitos sancionados con penas de mayor gravedad, la mera previsión de una pena de inhabilitación que acompañe a otra privativa de la libertad no debe ser entendida como un obstáculo insalvable a la procedencia de la suspensión, sino que, en todo caso, puede ser indicadora de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar el riesgo social que probablemente haya generado una determinada conducta atribuida en el proceso (Gustavo L. Vitale. Código Penal. David Baigún – Eugenio Zaffaroni, Tomo 2, Pág. 831/832, Editorial Hammurabi).-

La esencia del instituto de suspensión de juicio a prueba radica en lograr la internalización de pautas positivas de conducta mediante el compromiso del probado de someterse a determinadas reglas durante un cierto plazo. Es decir que, tratándose en el caso de lesiones culposas provocadas por un vehículo automotor, la pena de inhabilitación, lejos de impedir la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, importaría, por ejemplo, la aplicación de una regla de conducta que impidiera al probado la conducción de automóviles por un determinado plazo, encaminada a compensar los riesgos sociales existentes, lo cual en definitiva resulta ser lo que se procura con la inhabilitación.-

Por otro lado, debe resaltarse la conformidad prestada por el Acusador Público, pese a tratarse de un delito de los contemplados en el primer párrafo del Art. 76 bis del C.P., que no requieren de la conformidad fiscal para la admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.-

Señala Gustavo L. Vitale (ob. cit., pág. 817) que “Aunque nada diga la ley, debe entenderse que la conformidad prestada por el fiscal obliga al órgano jurisdiccional a disponer la suspensión del proceso penal a prueba (respetando las condiciones comunes y propias de admisibilidad requeridas por la ley penal), pues ello es una consecuencia necesaria del “debido proceso legal” (art. 18 C.N.). En efecto, la citada garantía exige la necesaria correspondencia entre acusación, prueba, defensa y sentencia, por lo cual no es legítimo obligar al imputado a contestar una imputación que precisamente no pretende formular el fiscal que propone la paralización del trámite procesal.”.-

En definitiva, analizados que fueron los presupuestos legales para la procedencia del beneficio, el Ministerio Público Fiscal consideró que los mismos se hallaban reunidos -con la salvedad efectuada en relación a la reparación propuesta, que calificó como irrazonable pero no obstante ofreció alternativas para acordar sobre la misma- prestando en definitiva su conformidad para su aplicación y procedencia, lo cual constituye una excepción al principio de legalidad que debe ser considerado por el Juez en favor del imputado.-

Por último, me expediré respecto del ofrecimiento de la reparación del daño por el imputado, declarada irrazonable por el Señor Juez Penal.-

Es sabido que uno de los requisitos para la procedencia del beneficio es el ofrecimiento de la reparación del daño en la medida de las posibilidades del oferente, la cual puede o no ser aceptada por la víctima, pero

que de ningún modo entorpece la viabilidad del instituto ya que el damnificado, en su caso, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.-

En este caso en concreto, las víctimas señalaron que no aceptaban la reparación económica ofrecida -cincuenta pesos para distribuir entre cinco víctimas- y el Ministerio Público Fiscal la consideró insuficiente, no obstante estimó que el ofrecimiento de cincuenta pesos por víctima sí podía llegar a considerarse razonable y que, en razón de la situación social y económica descripta por la Defensa Pública en relación a H. -escasos recursos económicos por falta de trabajo, hijos y nietos a cargo, familiares con discapacidad- sugirió la realización de un informe socio ambiental que acreditara dichos extremos. Finalmente la reparación fue declarada irrazonable por el Juez Penal.-

No se advierte que al respecto se haya profundizado la cuestión, merituando las posibilidades económicas del imputado ya sea, tal como lo sugirió la Fiscalía, realizando un informe social, o bien discutiendo otras alternativas de pago, que sean viables para el probado ya que de otro modo, ofreciendo una reparación económica que no este al alcance de sus posibilidades, importaría indefectiblemente el incumplimiento de las reglas impuestas.-

En definitiva, la no concesión del instituto violentaría la vigencia de la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el Art. 16 de la Constitución Nacional, el principio de legalidad y el de la interpretación más favorable de la ley penal, generando un perjuicio para el imputado que se ve privado de la aplicación del beneficio de suspensión de juicio a prueba, por lo cual corresponde hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública, admitiéndose la aplicación del beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor de J. P. H. H., reenviando el caso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que se reedite la discusión sobre las reglas de

conducta a aplicar y la reparación del daño ofrecida a las víctimas. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el **Dr. PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa y revocar la decisión interlocutoria de fecha 24 de septiembre de 2010, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado y disponer que se realice una nueva audiencia del art. 295 CPP, a fin que se continúe debatiendo la razonabilidad de la reparación ofrecida por el imputado J. P. H. H., como así también se resuelva sobre las reglas de conducta a imponerle, debiendo la Oficina Judicial designar un nuevo Tribunal.-

Corresponde además regular los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, su incidencia en el resultado del proceso, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de dos mil pesos ($ 2.000).- (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

A la **SEGUNDA** cuestión la **Dra. PETTINARI** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa y revocar la decisión interlocutoria de fecha 24 de septiembre de 2010, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado y disponer que se realice una nueva audiencia del art. 295 CPP, a fin que se continúe debatiendo la razonabilidad de la reparación ofrecida por el imputado J. P. H. H., como así también se resuelva sobre las reglas de conducta a imponerle, debiendo la Oficina Judicial designar un nuevo Tribunal.-

De igual manera adhiero a los dichos de mi colega preopinantes en lo que respecta a la regulación de honorarios.-

A la **SEGUNDA** cuestión el **Dr. MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado J. P. H. H. contra la decisión interlocutoria sobre la Suspensión del juicio a prueba dictada durante la audiencia preliminar, de fecha 24 de septiembre de 2010, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado y disponer que se realice una nueva audiencia a tenor del Art. 295 del C.P.P., a fin de que se continúe debatiendo la razonabilidad de la reparación ofrecida por el imputado, como así también se resuelva sobre las reglas de conducta a imponerle, debiendo prestarse especial interés a la posibilidad de que el imputado se abstenga de conducir automotores por el tiempo de prueba, correspondiendo a la Oficina Judicial designar un nuevo Tribunal a tales efectos. Asimismo coincido con la regulación de honorarios.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE**:----------

1°) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. P. H. H., contra la decisión interlocutoria sobre la Suspensión del juicio a prueba dictada durante la audiencia preliminar, de fecha 24 de septiembre de 2010 (arts. 49, 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y ccs. del CPP).----------

---

2º) REVOCAR la decisión interlocutoria de fecha 24 de septiembre de 2010, y **CONCEDER** la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado J. P. H. H..----------

---

3º) DISPONER que se realice una nueva audiencia del art. 295 CPP, a fin que se continúe debatiendo la razonabilidad de la reparación ofrecida por el imputado J. P. H. H., como así también se resuelva sobre las reglas de

conducta a imponerle, debiendo la Oficina Judicial designar un nuevo Tribunal.----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Oficina de la Defensa Pública por la labor desarrollada en esta instancia en la suma de pesos dos mil ($ 2.000), (Ley 4920).----------

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese, y oportunamente remítase a la Oficina Judicial.----------